

mento, propuesta de concesión de beneficios, sobre cada solicitud presentada, pudiendo incluir en una sola propuesta, la decisión sobre varias solicitudes.

4. La Orden por la que se resuelva aceptar, una o más solicitudes, determinará, previo los trámites correspondientes, la subvención, en caso de que proceda, y los beneficios que se conceden.

5. Una copia de la Orden de aceptación de solicitudes, se remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de la concesión de los beneficios fiscales.

6. La Orden que se dicte, podrá autorizar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, a emitir una resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales, a que deban someterse las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

7. Las Empresas manifestarán su conformidad con la mencionada Resolución, en el plazo de quince días, desde su notificación. A falta de dicha conformidad, la Resolución quedará sin efecto.

8. La Empresa solicitante de beneficios, podrá ejecutar las inversiones, antes de que se dicte la correspondiente Resolución, siempre y cuando aporte al expediente justificación suficiente de que estaban sin realizar en la fecha de solicitud.

Art. 17. 1. Por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Gestora, se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de beneficios, que se produzcan con posterioridad a la mismas, y, en especial, los supuestos de cambio de titularidad, las transferencias de los beneficios concedidos, los cambios de ubicación, las modificaciones de la actividad, las prórrogas para la ejecución del proyecto, y el pago de las subvenciones, así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan variación del importe de la inversión aprobada, o de los puestos de trabajo.

2. Las modificaciones justificadas del proyecto inicial que supongan variación del importe de la inversión aprobada, o de los puestos de trabajo, se someterán a los trámites establecidos para la valoración de un nuevo proyecto.

Art. 18. 1. Los beneficios concedidos a una Empresa, podrán renunciarse por ésta, en cualquier momento, mediante instancia dirigida al Ministerio de Industria y Energía, surtiendo efecto la renuncia a partir de la fecha de su presentación.

2. La renuncia de los beneficios, liberará a la Empresa del cumplimiento de las obligaciones a que estuviese sometida, si bien vendrá obligada al abono o reintegro de los beneficios ya disfrutados, así como al pago de los correspondientes intereses legales.

Art. 19. 1. El abono de la subvención se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas ante la Oficina Ejecutiva, previo los informes de los órganos de la Comunidad Autónoma, que por razón de la actividad de la Empresa corresponda.

Junto con la primera petición de liquidación de subvención, el interesado presentará calendario de cobros en el que se distribuirá por anualidades el total de la subvención concedida, así como la licencia municipal de obras.

2. La inversión se justificará mediante la documentación siguiente:

a) En la adquisición de terrenos y edificaciones, con copia de la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y, en su defecto, con certificación de la Oficina Liquidadora.

b) En la adquisición de maquinaria y equipamiento de instalaciones, en general, las facturas y justificantes de su adquisición, e incorporación a la Empresa, y si se hubieran comprado con forma de pago aplazado, mediante el oportuno contrato de compraventa.

c) En la construcción de edificios y obras, en general, mediante certificación del facultativo que intervenga en la ejecución del proyecto, en la que constará la valoración de las realizadas durante el periodo a que la misma se refiere. La certificación deberá estar visada por el Colegio Profesional. Si la obra se hubiera ejecutado directamente por la propia Empresa beneficiaria, la justificación habrá de efectuarse con certificación contable expedida por la representación legal de la propia Empresa, e intervenida por Censor Jurado de Cuentas.

3. Recibida la solicitud para la liquidación de subvención con sus correspondientes justificantes, el Director de la Oficina Ejecutiva, previa la correspondiente inspección y con los informes de los órganos competentes, certificará sobre el grado de cumplimiento, a efectos del mandamiento de pago. Una vez intervenido por la Intervención Territorial del Ministerio de Economía y Hacienda, se enviará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que continúe la tramitación del pago.

4. Para que pueda aprobarse una liquidación de subvención, será preciso que conste haberse practicado en el Registro de la Propiedad, la oportuna nota marginal de afección, sobre los

terrenos en que se realicen las inversiones, acogidas a los beneficios, que serán para afianzar al Tesoro del reintegro de las cantidades que la Empresa hubiese percibido de subvención y de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfrutadas, en los supuestos de renuncia a los beneficios o incumplimiento de las condiciones.

La Dirección General de Acción Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá autorizar la sustitución de la nota marginal de afección, en el Registro de la Propiedad, por la prestación de aval bancario que sea considerado bastante, a juicio de la Administración. Dicho aval, será liberado por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, cuando el Ministerio de Industria y Energía declare el cumplimiento de condiciones por el beneficiario.

Art. 20. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Gestora y de cuantos Organismos considere precisos, declarará, en su caso, ejecutado el proyecto, y cumplidas, en tiempo y forma, las condiciones impuestas a la Empresa, en la correspondiente resolución individual.

Art. 21. 1. Las Empresas incorporadas a la Zona de Urgente Reindustrialización, anualmente, y dentro del primer trimestre del año natural, presentarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, y a la Comunidad Autónoma, un informe comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos y de los compromisos contraídos por las partes, con motivación, en su caso, de las desviaciones producidas.

2. La Comisión Gestora, presentará un informe semestral, del desarrollo de sus trabajos, en el que constará, en todo caso, el número de empleos ocupados por trabajadores procedentes de Fondos de Promoción de Empleo.

3. El Ministerio de Industria y Energía, podrá realizar las inspecciones precisas para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos del plan, y la exactitud de los datos suministrados por las Empresas, sin perjuicio de la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma.

4. El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por las Empresas, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos, con cargo a fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses legales.

Art. 22. 1. El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos, con la obligación de reintegro prevista en el número 4 del artículo anterior.

2. Si el incumplimiento se refiere a los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones proyectadas, se hayan fijado, procederá la caducidad de los beneficios concedidos, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, con la obligación de reintegro, a que se hace referencia en el número anterior.

3. La declaración de incumplimiento o, en su caso, la caducidad, y la pérdida de los beneficios concedidos con la obligación de reintegro, a que se ha hecho mención, se llevará a efecto mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, dando cuenta de ello al Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Ministro de Industria y Energía, para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, en el ámbito de las competencias estatales, y sin perjuicio de las asumidas por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto.

Segunda: El presente Real Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**11797** ORDEN de 18 de junio de 1985 sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correo para uso de los servicios postales españoles con la denominación de «Inauguración de los Observatorios Astrofísicos de Canarias».

Excmos. Sres.: La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente la emisión de un sello de Correo conmemorativo de la inauguración de los Observatorios Internacionales del Instituto Astrofísico de Canarias en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) y en el Roque de los Muchachos (Santa Cruz de la Palma).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correo con la denominación de «Inauguración de los Observatorios Astrofísicos de Canarias» que responderá a las características que en los artículos siguientes se indican:

Art. 2.º Esta emisión constará de un solo sello, con un valor facial de 45 pesetas, en el que se reproduce un dibujo alusivo original de César Manrique y en el ángulo superior derecho la leyenda «Inauguración de los Observatorios Astrofísicos de Canarias». En la parte inferior izquierda los textos España, Correos y el valor.

El procedimiento de estampación será en offset a seis colores, en papel estucado engomado, con dentado 13 1/4 y tamaño 40,9 por 28,8 milímetros (horizontal).

La cifra de tirada será de 4.000.000 de efectos en pliegos de 80 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de este sello se iniciará el día 25 de junio de 1985, y la distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1989, no obstante lo cual mantendrá íntegramente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De este sello quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen, o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación y propaganda del sello español.

La retirada de este sello por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este sello serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etcétera, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión anteriormente aludida encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositadas en el museo de Ficho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dicho signo de franqueo por el periodo cuya vigencia se acuerda, así como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**11798** *ORDEN de 23 de abril de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión, en el título de Marqués de Casa Córdova, a favor de doña Ana María Valle Cabrera.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Córdova, a favor de doña

Ana María Valle Cabrera, por fallecimiento de su madre, doña Ana Cabrera de Córdova.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 23 de abril de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**11799** *ORDEN de 23 de abril de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión, en el título de Marqués de Villafranca del Castillo, a favor de don Rafael Gomis Alonso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villafranca del Castillo, a favor de don Rafael Gomis Alonso, por fallecimiento de su madre, doña Blanca Alonso Nieulant.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 23 de abril de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**11800** *RESOLUCION de 23 de abril de 1985 de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Pablo Montesino-Espartero y Juliá, la rehabilitación en el título de Príncipe de Vergara, con la denominación de Marqués.*

Don Pablo Montesino-Espartero y Juliá ha solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de Vergara, con la denominación de Marqués concedido a don Baldomero Fernández Espartero, en 2 de enero de 1872, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11801** *RESOLUCION de 23 de abril de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Ana María de la Lastra González, en nombre y representación de su hijo menor don Luis Mayans de la Lastra, la sucesión en el título de Conde de Calderón.*

Doña Ana María de la Lastra González, en nombre y representación de su hijo menor don Luis Mayans de la Lastra, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Calderón, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Mayans y de Jaudenes, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11802** *RESOLUCION de 23 de abril de 1985, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don Antonio del Rosal y Grandá, don Manuel de Cabrera y don Miguel Grandá y Torres Cabrera, en el expediente de rehabilitación del título de Vizconde de la Torre de Albarragena.*

Don Antonio del Rosal y Grandá, don Manuel de Cabrera y Benito, don José María Lamas Cabrera y don Miguel Grandá y Torres Cabrera, han solicitado la rehabilitación en el título de Vizconde de la Torre de Albarragena, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la